



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar al abogado **EDGARDO ANDRES MOLINA ORTIZ**, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **BIGOS LA CASA DE LAS HAMBURGUESAS, S. de R.L. de C.V.**, de la **resolución** que consta en el expediente administrativo No. **SG-RRF-205-2023** que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN NÚMERO 492-2026 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.** - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026). **VISTO:** Para emitir Resolución sobre las diligencias contenidas en el expediente administrativo No. **SG-RRF-205-2023**, contentivo de Recurso de Reposición interpuesto en fecha 09 mayo del año 2023 contra la Resolución No. **ISR-E2022002114** de fecha 13 de abril del año 2023 emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (en adelante, DGCFA) ahora conocida como la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (en adelante, DGEFFA)¹ de la ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), interpuesto por la abogada **ADA JUDITH ESTRADA PONCE**; posteriormente se personó el abogado **EDGARDO ANDRES MOLINA ORTIZ** inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet número 17819, con correo electrónico edgarandres_16@hotmail.com y números de teléfonos 9923-4065, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **BIGOS LA CASA DE LAS HAMBURGUESAS S. de R.L. de C.V.** (en adelante, **BIGOS S. DE R.L. DE C.V.**) con Registro Tributario Nacional No. [REDACTED]; según consta mediante copia fotostática debidamente cotejada del Testimonio de Escritura Pública contentiva del Poder General para Pleitos No. 39 de fecha 16 de octubre del año 2025 (véase los folios 24 y 27 del expediente administrativo No. **SG-RRF-205-2023**). **CONSIDERANDO (01):** Que, la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (en adelante, DGEFFA) emitió las Resoluciones No. **ISR-E2022002114** de fecha 13 de abril del año 2023, en la cual en sus partes dispositivas resolvió lo siguientes: “... **PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** lo solicitado por el/la Abogado(a) **ADA JUDITH ESTRADA PONCE** quien actúa en su condición antes indica. - **SEGUNDO:** **DENEGAR** la **EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ACTIVO NETO Y APORTACION SOLIDARIA** para el/los periodo(s) fiscal(es) **2022 a favor de la Sociedad Mercantil BIGOS S. DE R. L** con **RTN No.** [REDACTED] en virtud de: **PRIMERO:** Declarar Sin Lugar la solicitud presentada a través del expediente **E2022002114** a favor de la Sociedad Mercantil **BIGOS S. DE R.L.**, en virtud que la vigencia de los beneficios otorgados de la exención de los impuestos municipales es por un término de diez años así como el beneficio de la exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta por el termino de veinte años a partir de la primera resolución No.626-2002 de fecha 30 de octubre del 2002 emitida por la Secretaria de Industria y Comercio hoy Secretaria de Desarrollo Económico vencieron el 30 de octubre de 2012 y el 30 de octubre de 2022 respectivamente, tal y como lo establece la sentencia de fecha 30 de abril de 2004 dictada por el Juez de Letras de lo Contencioso Administrativo.- **SEGUNDO:** El Artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el periodo anual para el cómputo del Impuesto Sobre la Renta gravable, principia el 01 de enero y termina el 31 de diciembre, por lo que no se puede otorgar beneficios por un lapso de tiempo dentro del año fiscal del Obligado Tributario, en virtud que contraviene lo estipulado en el precepto legal antes citado de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. - **TERCERO:** La presente resolución no pone fin a la vía administrativa, por lo que el peticionario podrá presentar el Recurso de Reposición dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto”. (véase del folio 58 al 61 del expediente administrativo No. **E2022002114**). **CONSIDERANDO (02):** Que, tomando en consideración la fecha en que se notificó de forma personal (24 de abril del año 2023) la Resolución No. **ISR-E2022002114** de fecha 13 de abril del año 2023, objeto del presente Recurso de Reposición y la fecha en que se interpuso la referida impugnación (09 de mayo del año 2023) ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas, se verifica que el mismo fue presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 172 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; por lo que, esta Secretaría General de la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), mediante providencia de fecha 27 de junio del año 2023 lo admite y en el mismo acto remite las diligencias a la Unidad de Servicios Generales para continuar con el trámite administrativo que en derecho corresponda (véase folio 15 del expediente administrativo No. **SG-RRF-205-2023**). **CONSIDERANDO (03):** Que, el recurrente manifiesta en el libelo del escrito de Recurso de Reposición los hechos y consideraciones legales siguientes: “... **PRIMERO:** Que en fecha 12 de Octubre del año 2022, se presentó ante la Dirección de Franquicias Aduaneras, Secretaría de Finanzas, Solicitud de Exoneración de Impuesto Sobre la Renta, Activo Neto y Aportación Solidaria, para el año Fiscal 2022, de la Empresa **BIGOS S. DE R.L.**, solicitud que tiene por expediente número **E-2022002114**. **SEGUNDO:** Que mediante Opinión Técnica **DGPT-OT-011-2023** de fecha 15 de

¹ La Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) fue creada mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. PCM-017-2011 el cual reforma el artículo 60 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo contenido en el Decreto Ejecutivo No. PCM-008-97. Mediante una nueva reforma realizada a dicho Reglamento a través del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. PCM 05-2025 paso a llamarse Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA).



Marzo del año 2023, concluye declarar sin lugar en virtud de que la vigencia de los beneficios otorgados de la exención de Impuestos Municipales es por un término de Diez años, así como el beneficio de la Exoneración de Impuesto Sobre la Renta por Veinte años a partir de la primera Resolución No. 626-2002 de fecha 30 de Octubre del 2022, emitida por la Secretaría de Industria y Comercio, vencieron el 30 de Octubre del 2012 y 30 de Octubre del 2022 respectivamente; dado que el Periodo Fiscal inicia el 01 de Enero y Finaliza el 31 de Diciembre de cada año. Por lo que no se debe dar el Periodo incompleto **TERCERO:** Es de hacer mención Señora Ministra, que mediante Sentencia Definitiva de fecha 30 de Abril del 2004, emitida por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo **SE DECLARÓ CON LUGAR** la Demanda incoada por parte de mi Representada la Empresa BIGOS S. DE R.L. de los Actos Administrativo impugnados consistente en las Resoluciones No. 56-2000 de fecha 08 de Febrero del 2000 y No. 629-2002 de fecha 30 de Octubre del 2002, la cual se anulan por infringir el ordenamiento Jurídico y manda que se reconozca la situación Jurídica de la Empresa y para su pleno restablecimiento se declara el Derecho de la Empresa BIGOS S. DE R.L., para que se le otorguen los Beneficios que otorga la Ley ZIP-ZOLT, en cuanto a la Exoneración del Pago de Impuesto Sobre la Renta por 20 años e impuestos Municipales por 10 años. De manera Señora Ministra cómo es posible denegar un Beneficio que tiene la Empresa **BIGOS S. DE R.L.**, El cual fue otorgado mediante una Sentencia Definitiva, por lo tanto, la Empresa goza de esa Exoneración hasta su finalización de sus beneficios **según** Acuerdo No. 629-2002 de fecha 30 de Octubre del 2022, vencen el 30 de Octubre del 2022. Por lo tanto, este Beneficio deberá ser otorgado a mi Representada de forma parcial del 01 de Enero del 2022, hasta el 30 de Octubre del 2022. Sobre este particular cabe aclarar que la Secretaría de Finanzas no puede desconocer la sentencia emitida por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, ello al amparo del numeral 1, del Artículo 8, de la Ley General de la Administración Pública, el cual a la letra dice: "ARTICULO 8.- Los órganos y entidades de la Administración Pública no podrán: 1) Vulnear, mediante actos de carácter general o particular las disposiciones dictadas por un órgano de grado superior..." **CUARTO:** Por todo lo antes expuesto se solicita a esa Secretaria de Estado revocar la Resolución aquí recurrida, otorgándole a mi representada en forma parcial la Exoneración del Impuesto Sobre la Renta, Activo Neto y Aportación Solidaria Temporal por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de octubre del año 2022, periodo el cual se le había concedido el Beneficio de Exoneración de los impuestos mencionados y ratificados mediante sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber en forma muy respetuosa a la Secretaría de Finanzas que esa Institución tampoco puede desconocer lo establecido en los Artículos 119, 120 y 121, de la Ley de Procedimiento Administrativo que señala lo siguiente: **ARTICULO 119.-** La declaración de nulidad de los actos enumerados en el Artículo 34, se hará, de oficio y en cualquier momento, por el órgano que dictó el acto o por el superior, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República. **ARTICULO 120.-** En los demás casos, la Administración, solamente podrá revisar de oficio sus propios actos que declaren o reconozcan derechos, con arreglo a lo que disponen los Artículos siguientes: **ARTÍCULO 121:** El órgano que dictó el acto podrá anularlo cuando infrinja manifiestamente la Ley, siempre que no aparezca firme y consentido. Podrá revocarlo o modificarlo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el acto no habría sido dictado. También podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta. **QUINTO:** Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica Responsabilidad..." (véase folios 1 al 4 del expediente administrativo No. SG-RRF-205-2023). **CONSIDERANDO (04):** Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenido en el Decreto Legislativo No. 152-87 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo contenido en el Decreto Ejecutivo No. PCM-008-97, la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado emitió el Dictamen Legal No. **DL-USL-144-2025** en fecha 19 de marzo del año 2025, en el cual dictaminó lo siguiente: "...**PRIMERO:** Se recomienda declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por la abogada **ADA JUDITH ESTRADA PONCE**, de la sociedad mercantil **BIGOS, S. de R.L.**, con Registro Tributario Nacional [REDACTED], contra la **Resolución No. ISR-E2022002114**, de fecha 13 de abril de 2023, emitida por la **Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA)**, ahora **Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA)**, dependencia de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en virtud de que el acto administrativo impugnado adolece de vicios que afectan su legalidad, al evidenciar una motivación insuficiente y una valoración incompleta de los antecedentes y elementos probatorios que obran en el expediente administrativo. En particular, se corrobora que la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) no efectuó un análisis integral de la documentación relacionada con el origen, vigencia y alcance de los beneficios fiscales reconocidos a favor de la recurrente mediante la Resolución No. 704-2006 y demanda judicial con orden de ingreso No 579-02 los cuales sirven de fundamento. Asimismo, se observa que la resolución recurrida no realizó un examen jurídico individualizado respecto de cada uno de los beneficios tributarios solicitados, específicamente en relación con el **Impuesto sobre la Renta, el Impuesto al Activo Neto y la Aportación Solidaria**, limitándose a denegar la solicitud sobre la base de consideraciones generales, sin desarrollar un análisis particular de la procedencia o improcedencia de cada tributo conforme a su normativa aplicable y a las circunstancias específicas del caso. **SEGUNDO:** De conformidad con lo



establecido en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, procede **decretar la anulabilidad de la Resolución No. ISR-E2022002114, de fecha 13 de abril de 2023**, dejándola sin valor ni efecto; debiendo la **Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA)** emitir una nueva resolución debidamente motivada y fundamentada en derecho, previa valoración integral de los antecedentes administrativos y judiciales, así como de la totalidad de los medios probatorios incorporados al expediente, efectuando además un análisis individualizado respecto de cada uno de los impuestos solicitados, a fin de determinar con certeza la procedencia y alcance de los beneficios fiscales reclamados por la recurrente...” (véase los folios 17 al 21 del expediente administrativo No. SG-RRF-205-2023). **CONSIDERANDO (05):** Que, el referido recurrente presentó escrito denominado **“SE SOLICITA PRONTA RESOLUCION AL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. ISR-E2022002114 DEL 13 DE ABRIL DE 2023 INTERPUESTO A FAVOR DE LA BIGOS LA CASA DE LAS HAMBURGUESAS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE (“BIGOS S. DE R.L. DE C.V.”)**, en fecha 08 de enero del año 2026, ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas; en consecuencia, se procedió a emitir providencia, en el cual se tuvo por recibido el escrito antes mencionado para los efectos legales correspondiente. (véase del folio 33 y 34 del expediente de mérito No. SG-RRF-205-2022). **CONSIDERANDO (06):** Que la Constitución de la República de Honduras Decreto No. 131-1982 determina lo siguiente: **Artículo 80:** “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”. **Artículo 82:** “El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes”. **Artículo 96:** “La Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando la nueva ley favorezca al delincuente o procesado”. **Artículo 321:** “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad”. **Artículo 351:** “El sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente”. **CONSIDERANDO (07):** Que el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, establece lo siguiente: **Artículo 8: “Fuentes y Jerarquía del Derecho Tributario y Aduanero:** 1) Constituyen fuentes del derecho tributario y aduanero hondureño y deben aplicarse en el orden que a continuación se señala: a) La Constitución de la República; b) Los tratados o convenios internacionales en materia tributaria y aduanera o que contengan disposiciones de esta naturaleza de los que Honduras forme parte; c) El Código Tributario; d) Leyes generales o especiales de naturaleza tributaria y aduanera; e) Las demás leyes generales o especiales que contengan disposiciones de naturaleza tributaria o aduanera; f) La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) que verse sobre asuntos tributarios o aduaneros; g) ... y, h) Los principios generales del Derecho Tributario y Aduanero”. **Artículo 12: “Interpretación de las Normas Tributarias y Aduaneras:** 1) Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no debe utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. En particular, no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones, ni el de los delitos tributarios o aduaneros; y 2) En la interpretación de las disposiciones de este Código se está además a las reglas siguientes: a), b), c)...”. **Artículo 13: “Vigencia en el Tiempo de la Norma Tributaria y Aduanera:** 1) ..., 2) Las leyes reguladoras de tributos periódicos se deben aplicar a los períodos fiscales que inicien a partir de su entrada en vigor, salvo que en ellas se establezca otra cosa y no se violente el Principio de Irretroactividad de la Ley. En este sentido, la Ley que modifique la tarifa de los tributos cuyo período fiscal es el año calendario o los elementos que sirven para determinar la base de ellos, entra en vigencia a partir del día primero de enero del año siguiente al de su publicación y los tributos, incluidos los pagos anticipados, que deban pagarse a contar de esa fecha quedan afectos a la nueva Ley. Esta regla se debe aplicar para los obligados tributarios sujetos a períodos especiales, respetando el período especial específicamente autorizado; 3) ..., 4) ..., 5) Las normas tributarias o aduaneras no tienen efecto retroactivo. Los derechos incorporados definitivamente al patrimonio de los obligados tributarios bajo el imperio de una ley anterior no son afectados por una ley tributaria o aduanera posterior”. **Artículo 17: “Exoneración.** Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria o aduanera aprobada por el Congreso Nacional, cuya tramitación individualmente corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN)”. **Artículo 21: “Tramitación de las Exoneraciones, Devoluciones y Notas de Créditos.** 1) La tramitación de las exoneraciones, devoluciones y las notas de crédito derivadas de las mismas, se debe hacerse en la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN); 2) Para el beneficio y goce de las exoneraciones reconocidas por Ley, la persona natural o jurídica que califique a la misma debe inscribirse en el Registro de Exonerados que administra la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN); 3) ... 4) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe extender la constancia de inscripción respectiva para acreditar al beneficiario de la exoneración tributaria o aduanera, sin perjuicio de la resolución que acredite la dispensa de pago de tributos conforme a lo solicitado...”. **Artículo 26: “Período Impositivo y Devengo:** 1) En los tributos periódicos, cada período determina la existencia de una obligación



tributaria o aduanera autónoma; 2) El devengo del tributo es el momento en que el hecho generador se entiende legalmente producido y debe ser determinado en la norma aplicable; 3) Cuando las leyes tributarias o aduaneras que establezcan tributos con periodicidad anual, se deben calcular por ejercicios fiscales, los cuales deben coincidir con el año natural civil o calendario, que principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre. Si los obligados tributarios inician sus actividades con posterioridad al primero de enero, se debe entender que el ejercicio fiscal comienza el día en que inicien las actividades y que termina el treinta y uno (31) de diciembre del año...". **Artículo 86:** "**Peticiones:** 1) Los obligados tributarios pueden ejercer el derecho de petición ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Superintendencia Tributaria Aduanera, Administración Tributaria o Administración Aduanera, según corresponda, sobre la aplicación o no del derecho a una situación concreta, 2) ...". **Artículo 215:** "**Entrada en Vigencia:** El presente Código debe publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta" y debe entrar en vigencia el 1 de enero de Dos Mil Diecisiete (2017) ...". **CONSIDERANDO (o8):** Que la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto No. 25-63, manifiesta lo siguiente: **Artículo 27:** "El período anual para el cómputo del impuesto sobre la renta gravable, principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre. No obstante, lo anterior el contribuyente podrá tener un período fiscal especial, el que deberá notificar previamente por escrito a el Servicio de Administración de Rentas, (SAR) y de conformidad con dicho período hará su declaración y propio computo del impuesto". **Artículo 28:** "Todo contribuyente está obligado a presentar ante la Administración Tributaria, por sí o por medio de mandatario o de representante legal, del uno de enero al treinta de abril o siguiente día hábil de cada año, una Declaración Jurada de las rentas que haya obtenido el año anterior..." **CONSIDERANDO (o9):** Que, la Ley Constitutiva de la Zona Libre de Puerto Cortes contenida en el Decreto Legislativo No. 356- 1976 y sus reformas (Decreto No. 8-2020), lo siguiente: **Artículo 1:** "Créase el Régimen de Zonas Libres, el cual tiene por objeto brindar facilidades a la industria, comercio, exportación y reexportación de bienes y/o servicios por medio de empresas nacionales y extranjeras mediante una regulación especial para el desarrollo de sus actividades que deben estar sujetas a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. Los incentivos fiscales contenidos en esta Ley tienen por objeto estimular y fortalecer la competitividad de las empresas, mejorar las cadenas de valor en las exportaciones y aumentar la productividad del país, para obtener una mayor generación de empleo y divisas mediante la promoción y atracción de inversión nacional y extranjera. Estos incentivos fiscales se otorgan a todas las empresas que operen bajo el régimen, el cual se extiende a todo el territorio nacional". **Artículo 4:** "La introducción de mercancías a la Zona Libre de Puerto Cortés está exenta del pago de impuestos arancelarios, cargos, recargos, derechos consulares, impuestos internos, de consumo y demás impuestos y gravámenes que tengan relación directa o indirecta con las operaciones aduaneras de importación y exportación" **CONSIDERANDO (10):** Que, la Ley de Fomento al Turismo contenida en el Decreto Legislativo No. 68-2017, lo siguiente: **Artículo 25:** "**DEROGACIONES.** Para efectos de la presente Ley se derogan: 1) La Ley de Incentivos al Turismo, contenida en el Decreto No.314-98 de fecha 18 de Diciembre de 1998; y, 2) Los beneficios tributarios o fiscales relacionados con el rubro o sector de turismo, contenidas en las demás leyes generales o especiales vigentes; La tramitación de los beneficios que mantengan sujetos pasivos que se acogieron a cualquier régimen de turismo que se deroga en la actual Ley, pasan a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas con la asistencia del Instituto Hondureño de Turismo (IHT) y la Comisión Administradora de la Zona Turística de las Islas de la Bahía (ZOLITUR), conforme a los mandatos dispuestos en el Código Tributario, la Ley de Responsabilidad Fiscal y la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión y demás marco legal vigente aplicable; respetándose los derechos adquiridos bajo legislaciones anteriores". **CONSIDERANDO (11):** Que, el Decreto Legislativo No. 71-2010, establece lo siguiente: **Artículo 1:** "Reformar por adición al Decreto No. 17-2010, de fecha 28 de marzo del 2010, contentivo de la LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS, EQUIDAD SOCIAL Y RACIONALIZACION DEL GASTO PUBLICO, en el sentido de restituir en toda su extensión el Impuesto al Activo Neto, contenido en el Capítulo II, Artículos 5 al 16 inclusive, de la Ley de Equidad Tributaria, del Decreto No.51-2003, de fecha 3 de abril del 2003". **CONSIDERANDO (12):** Que, la Ley de Equidad Tributaria contenida en el Decreto No. 51-2003, enuncia lo siguiente: **Artículo 14:** "**No están obligados a declarar ni pagar el impuesto consignado en esta Ley:** 1. Las personas jurídicas cuyo activo total neto no exceda de tres millones de lempiras (L.3, 000.000.00) cuando exceda de este valor el impuesto cedular se aplicará a la diferencia; 2. Las personas jurídicas exentas del pago del impuesto sobre la Renta; 3. Los comerciantes que operan en las zonas libres (ZOLÍ), Zonas Industriales de Procesamiento (ZIP), Zonas libres Turísticas (ZOLT) y maquilas (RIT) y las demás bajo regímenes especiales de exoneración fiscal...". **CONSIDERANDO (13):** Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión contenida en el Decreto Legislativo No. 278-2013, lo siguiente: **Artículo 1:** "**Derogatoria de las Exoneraciones.** Quedan derogadas todas las exoneraciones y franquicias aduaneras a la importación de mercancías con dispensa y compras locales, establecidas en las diferentes Leyes generales y especiales, incluyendo las emitidas a favor de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de: las Fuerzas Armadas de Honduras, las Instituciones Descentralizadas y las Empresas Estatales...". **Artículo 2:** "**Exoneraciones.** Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo anterior, las exoneraciones y franquicias aduaneras siguientes: ...18. Las otorgadas en las



siguientes leyes: Régimen de Importación Temporal (RIT), contenido en el Decreto N.º. 37-84 de fecha 20 de diciembre de 1984 y sus reformas. Ley de Incentivos al Turismo (LIT), contenida en el Decreto N.º. 314-98 de fecha 18 de Diciembre de 1998 y sus reformas. Ley Constitutiva de Zonas Libres (ZOLI), contenida en el Decreto N.º. 35 de fecha 19 de Julio de 1976 y sus reformas...". **Artículo 5: "Exoneraciones en el Impuesto Sobre la Renta.** Quedan derogadas todas las exoneraciones en concepto de Impuesto Sobre la Renta establecidas mediante Decretos y Leyes Especiales, excepto las otorgadas... **numeral 8)** La Ley a las empresas que operan en el Régimen contenido en la Ley de Zonas Libres (ZOLI), Zonas Industriales de Procesamientos (ZIP), sin perjuicio del derecho concedido en el Artículo 54 del Decreto 51-2003 del 3 de Abril de 2003". **Artículo 15: "Restablecimiento de la Aportación Solidaria.-** Reformar el Artículo 22 de la LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA, contenida en el Decreto No. 51-2003 del 3 de abril de 2003 y sus reformas, en el que en adelante debe leerse así: Artículo 22: "Las personas jurídicas, excepto las incluidas en los Regímenes Especiales de Exportación y Turismo sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pagarán una Aportación Solidaria del Cinco Por Ciento (5%) que se aplicará sobre el exceso de la renta neta gravable superior a Un Millón de Lempiras (L 1,000,000.00), a partir del período fiscal 2014 en adelante. La Aportación Solidaria constituye una sobretasa del Impuesto Sobre la Renta, por lo que no será deducible de dicho impuesto, quedando sujeta al Régimen de Pagos a Cuenta, Declaración Anual y demás disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta". **Artículo 22: "Regulación de Exoneraciones.** Toda exención o beneficio fiscal se otorgará conforme el Código Tributario y la Ley Especial que otorgó el beneficio." **CONSIDERANDO (14):** Que la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87, estatuye lo siguiente: **Artículo 24:** "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible". **Artículo 25:** "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.". **Artículo 35:** "Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder. En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto". **Artículo 135:** "El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente: a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros; o, b) Confirmando, reformando o derogando, total o parcialmente, el acto de carácter general impugnado, sin perjuicio de que subsistan los actos firmes dictados en aplicación del mismo". **CONSIDERANDO (15):** Que el Acuerdo No. 027-2017 contentivo del Reglamento Interno para la Emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Recursos Extraordinarios de Revisión Relacionados con las Exenciones y Exoneraciones establece lo siguiente: **Artículo 4: "SUJETOS OBLIGADOS.** Las personas naturales y jurídicas beneficiarias directas de las exoneraciones tipificadas en Leyes Especiales de Exoneración, incluyendo las descritas en los Artículos 2 y 5 del Decreto No. 278-2013 y sus reformas e interpretaciones, son sujetos obligados a realizar el procedimiento de emisión de Resolución de Exoneraciones establecido en el Presente Reglamento Interno". **Artículo 8: "PERIODICIDAD DE LAS SOLICITUDES DE RESOLUCIÓN.** La solicitud de Resolución de Exoneración se debe realizar anualmente, aportando todos los documentos y soportes digitales que hayan sido modificados en relación con los inicialmente presentados y aportados en el Registro de Exonerados administrado por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN)". **Artículo 9: "DICTAMENES DE LAS RESOLUCIONES DE EXONERACIONES:** Una vez que las personas naturales o jurídicas o sus apoderados legalmente acreditados hayan aportado la información competente y exacta en los plazos legales, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 28 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y Gastos Públicos y sus reformas, Artículo 87 del Código Tributario y el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y sus reformas, la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) debe sustanciar la emisión de las Resoluciones de Exoneraciones con: 1. Dictamen emitido por la Secretarías de Estado u Otras Entidades Competentes...". **CONSIDERANDO (16):** Que, el Reglamento de la Ley de Equidad Tributaria contenido en el Decreto 0948-2003: **Artículo 15: "EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO.** No están obligados a declarar ni pagar el impuesto consignado en esta Ley: **1.** Las personas jurídicas cuyo activo total neto no exceda de tres millones de lempiras (L.3,000.000.00) cuando exceda dicho valor el impuesto cedular se aplicará sobre el exceso; **2.** Las personas jurídicas exentas del pago del impuesto sobre la Renta; **3.** Los comerciantes que operan en las Zonas Libres (ZOLÍ), Zonas Industriales de Procesamiento (ZIP), Zona Libre Turística (ZOLT) y maquilas (RIT) y las demás bajo regímenes especiales de exoneración fiscal...". **CONSIDERANDO (18):** Que, ha sido un criterio jurídico acentuado tanto por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo como de la Sala de lo Constitucional, lo siguiente: "...establecido lo anterior y contando con un cuerpo jurídico en materia tributaria que establece principios generales, normas administrativas y procesales aplicables a todos los tributos, como es el Código Tributario, cuya interpretación, debe interpretarse siempre en forma estricta sin métodos de interpretación extensivos o analógicos que vayan más allá del



sentido que resulta de dicha norma...”.² En ese sentido, se entiende que la ley refleja fielmente la voluntad de esta, de modo que allí donde la ley quiso, lo dijo; y lo que no dijo, es porque no quiso decirlo (ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit”).

CONSIDERANDO (19): Que, con relación al plazo legal para impugnar judicialmente una solicitud de exoneración denegada en vía administrativa, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo lo siguiente: “... 2.- Que, si bien es cierto, en los artículos 103 al 107 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se determina el procedimiento especial a seguirse en los casos en materia tributaria o impositiva, dichas disposiciones no abarcan las pretensiones o petitum de exoneraciones deducidas ante la autoridad administrativa, ya que no se discute la fijación o liquidación del tributo, sino la aplicabilidad o no del privilegio de la exoneración por disposición de la Ley. 3.- Que, bajo esa premisa, la acción contra la denegatoria de solicitud de exoneración de impuestos relacionados con el impuesto sobre la renta, impuesto al activo neto, ... impuesto a la aportación solidaria temporal ..., no puede ser sometida al procedimiento especial a que se refiere el numeral anterior, ni a los plazos reducidos a la mitad como lo señala el artículo 105 de dicha Ley, sino que al procedimiento ordinario que establece la misma legislación...”. **CONSIDERANDO (20):** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, con base a los lineamientos legales que anteceden y de conformidad a la revisión efectuada a los documentos que corren agregados al expediente de mérito, constató lo siguiente:

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS a) Relacionados con finalidad de la sociedad mercantil y la resolución emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Industria y Comercio 1. Que mediante copia fotostática del Testimonio de Escritura Pública No. 11, de fecha 13 de marzo del año 1974 establece que la sociedad mercantil denominada **BIGOS LA CASA DE LAS HAMBURGUESAS** (en adelante, **BIGOS S. DE R.L. DE C.V.**), con Registro Tributario Nacional No. [REDACTED], se constituyó por tiempo indeterminado; asimismo, se expresa que, el objeto de la empresa mercantil antes referida es la elaboración toda clase de alimentos (véase folios del 09 al 24 el expediente administrativo No. E-2022002114). **2.** Que de la revisión efectuada al expediente administrativo de mérito se constató que el recurrente acreditó mediante copia fotostática de la transcripción de la Resolución No. 704-2006 emitida en fecha 25 de octubre del año 2006 por la Secretaría de Estado en el Despacho de Industria y Comercio ahora conocida Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico (en adelante, SDE), expresa el fiel cumplimiento de la comunicación judicial relacionado con el fallo de fecha 30 de abril del año 2004 emitido, por el Juzgado Contencioso Administrativo, referente a la demanda con orden de ingreso No. 579-02 promovida por el contribuyente, en el cual en su parte dispositiva resolvió lo siguiente: “...**SEGUNDO: Proceder a otorgar los beneficios que otorga la ley constitutiva Zona Industriales (ZIP) y Zonas Libres Turísticas (ZOLT). En cuanto a la exoneración del pago de Impuesto sobre la renta por 20 años e Impuestos Municipales...**” (véase folios del 25 y 26 el expediente administrativo No. E-2022002114 **b) Sobre la solicitud de exoneración ante la DGEFFA 1.** Que el Obligado Tributario **BIGOS S. DE R.L. DE C.V.**, en fecha 12 de octubre del año 2022 presentó solicitud denominada “...**EXONERACIÓN IMPUESTO SOBRE LA RENTAS, ACTIVO NETO Y APORTACIÓN SOLIDARIA...**” ante la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (en adelante, DGCFA), actualmente denominada Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (en adelante, DGEFFA). Cabe mencionar que, en fecha 21 de diciembre del año 2022 el contribuyente antes mencionado presentó escrito de manifestación en el cual solicitaba en su ordinal segundo que, se otorgue el Impuesto Sobre la Renta **hasta el 30 de octubre del año 2022** (véase folios del 01 al 04, y 39 del expediente administrativo No. E-2022002114). **2.** Posteriormente, la Dirección antes referida emitió en fecha 13 de abril del año 2023 la Resolución No. **ISR-E2022002114**, mediante la cual declaró **SIN LUGAR** la solicitud presentada por la sociedad mercantil denominada **BIGOS S. DE R.L. DE C.V.**; en virtud que, la vigencia de los beneficios otorgados de la exención de impuestos municipales por el término de 10 años y la exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta por el término de 20 años, contados a partir de la Resolución No. **629-2002**³ de fecha 30 de octubre del año 2002, emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Industria y Comercio ahora conocida como la SDE, vencieron el 30 de octubre de 2012 y el 30 de octubre de 2022, respectivamente, conforme a lo establecido en la sentencia de fecha 30 de abril del año 2004 dictada por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo; asimismo, establece que de conformidad al artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto Ley No. 25, el período anual para el cómputo del impuesto gravable inicia el 01 de enero y concluye el 31 de diciembre de cada año; por lo que, **no resultaba procedente otorgar beneficios por un lapso parcial dentro del año fiscal del obligado tributario** (véase folios del 58 al 61 expediente administrativo No. E-2022002114). **3.** Consta en el expediente administrativo que, la DGEFFA emitió Constancia en fecha 24 de noviembre del año 2021 (con duración de 1 año), mediante la cual acreditó que la sociedad mercantil antes referida se encuentra inscrita en el **Asiento No. trescientos ochenta (380), Tomo II, del Libro de Registro de Exonerados**, en virtud de gozar de los beneficios fiscales otorgados al amparo del Decreto Legislativo No. 314-98, contentivo de la **Ley de Incentivos al Turismo**, vinculada al régimen de Zonas Libres Turísticas (ZOLT) y sus reformas (véase folio 6 del expediente administrativo No. E-2022002114). Cabe mencionar que, el hecho que se encuentre

² Sentencias de la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo confirmadas por la Sala Constitucional contenidas en los expedientes números **0801-2020-001** y **0801-2021-001**.

³ Que la DGEFFA en la Resolución No. **ISR-E2022002114** de fecha 13 de abril del año 2023 en su parte dispositiva, ordinal segundo hace alusión a la Resolución 626-2002 siendo lo correcto el acto administrativo No. 629-2002.



en el Registro de Exonerados no goza de forma automática de los beneficios fiscales de exoneración de un determinado tributo. **II. SOBRE LA CAUSAL DE DENEGATORIA UTILIZADA POR LA DGEFFA EN SU ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE IMPUGNACIÓN** 1) Que la DGEFFA en la Resolución objeto de la presente impugnación justifica la denegatoria del incentivo fiscal de exoneración solicitado por el contribuyente, en vista que, el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que, el período anual para el cómputo del impuesto gravable inicia el 01 de enero y concluye el 31 de diciembre de cada año; por lo que, no resultaba procedente otorgar beneficios por un **lapso parcial dentro del año fiscal** del obligado tributario. 2) Que tomando en consideración lo descrito en los párrafos que anteceden y de conformidad a la revisión exhaustiva a los documentos incorporado en el expediente administrativo, esta Secretaría de Estado pudo constatar lo siguiente: **c) Sobre la normativa jurídica aplicable:** • En primer lugar, es importante mencionar que, el artículo 351 de la Constitución de la República contenida en el Decreto No. 131-1982 establece que, el sistema tributario se rige por los principios de **legalidad, proporcionalidad, equidad y generalidad**; asimismo, los artículos 8, 11, 12 y 15 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, regulan los principios de **legalidad, interpretación de la norma tributaria, jerarquía normativa** que deben sujetarse las normas fiscales del ordenamiento jurídico del Estado. • En segundo lugar, se aclara que, las solicitudes vinculadas con el incentivo fiscal de exoneración deben ser solicitadas ante esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (en adelante, DGCFA) debiendo registrarse por los artículos 17 al 21 del cuerpo jurídico tributario antes referido (Decreto Legislativo No. 170-2016). Aunado a lo anterior, se debe esclarecer que, con la actual norma adjetiva fiscal diferencia el incentivo fiscal de **exención** como “...aquellas disposiciones aprobadas por el Congreso Nacional y expresadas en las normas tributarias o aduaneras con rango de Ley que crean los tributos, que liberan de forma total o parcial del pago de la obligación tributaria”; en cambio, el beneficio fiscal de **exoneración** “es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria o aduanera aprobada por el Congreso Nacional, cuya tramitación individualmente corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN)”. • En tercer lugar, se debe esclarecer que la naturaleza de los tributos que pretende exonerar el obligado tributario (es decir, dispensar del pago) son relacionados con la Ley del **Impuesto Sobre la Renta, Aportación Solidaria y Activo Total Neto**; dichos tributos se encuentran regulados en diferentes leyes generales o especiales de naturaleza tributaria; sin embargo, la DGCFA ahora DGEFFA fundó su denegatoria únicamente en disposiciones de Ley del Impuesto Sobre la Renta, la cual aplica única y exclusivamente para el Impuesto Sobre la Renta y **no para los demás tributos**, es decir, que inaplicó otras leyes de índole tributario, causando una falta de motivación en el acto administrativo impugnado. • En cuarto lugar, es significativo hacer alusión que, la Resolución No. 704-2006 **únicamente** exonera del cumplimiento de la obligación material (pago) en concepto de Impuesto Sobre la Renta (en adelante, ISR) al contribuyente y no de otras obligaciones fiscales materiales u formales; es decir que, no dispensa el pago y otros deberes tributarios de impuestos conexos de renta como ser el de Activo Total Neto y Aportación Solidaria, **al ser estos últimos, calculados de forma diferenciada**. • Por último, es importante mencionar que los artículos 14 numeral 3) de la Ley de Equidad Tributaria contenida en el Decreto Legislativo No. 51-2003; 1 del Decreto Legislativo No. 71-2010 el cual reforma el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gastos Público y 15 numeral 3) del Reglamento contenido en el Acuerdo No. 0948-2003 establece que no están obligados a declarar ni apagar el impuesto consignado, los comerciantes que operen en las ZIP y ZOLT; en ese sentido, será la DGEFFA como entidad especializada en el otorgamiento de incentivos fiscales la que determinará si la sociedad mercantil antes referida se subsume dentro de los benéficos fiscales descritos en las normas jurídicas previamente citadas (cómo exento o exonerado), lo anterior sin perjuicio de que cualquier otra norma fiscal determina lo contrario en respeto irrestricto a los principios de legalidad, interpretación de la norma tributaria, debido proceso y derecho a la defensa. **d) En relación con la sentencia emitida por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo:** • El Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia judicial de fecha 30 de abril del año 2004 concedió los beneficios fiscales consistentes en la **exención** de impuestos municipales por 10 años y la **exoneración** del **Impuesto Sobre la Renta** por 20 años, computados a partir de la Resolución No. **629-2002** de fecha 30 de octubre del año 2002, dichos beneficios también fueron reconocidos dictada por el SDE mediante la Resolución No. 704-2006 de fecha 25 de octubre del año 2006, tal como se ilustra a continuación:

Descripción	Beneficios	Vigencia
Resolución No.704-2006 emitida por Secretaría de Estado en el Despacho de Industria y Comercio (en cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo)	Exoneración Impuesto Sobre la Renta por un periodo de 20 años .	01/10/2002 al 30/10/2022
	Impuestos Municipales por un periodo de 10 años .	01/10/2022 al 30/10/2012
	Reconocimiento jurídico para el goce de los beneficios establecidos en la Ley ZIP y ZOLT.	Para SDE a partir de la fecha de emisión de la 1ra Resolución, la No. 56-2000 de fecha 30 de febrero del año 2000. Para el IHT es a partir de la resolución 629-2002 de fecha 30 de octubre del año 2022.



Nota: Es importante hacer mención que, la Resolución No. 704-2006 concede la exoneración a partir de la "primera resolución emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Industria y Comercio"; por ende, se computaría a partir de la Resolución No. 56-2000 de fecha 30 de febrero del año 2000; **sin embargo**, mediante Constancia de fecha 07 de diciembre del año 2022 emitida por el Instituto Hondureño de Turismo establece "...En cuanto a la exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta por 20 años e Impuestos Municipales por 10 años, a favor de la empresa denominada BIGOS S. DE R.L. DE C.V. a partir de la fecha de emisión de la primera Resolución emitida por esta Secretaría de Estado. Siendo la Resolución No. 629-2002 de fecha 30 de octubre del 2002, emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, cuyo original se encuentra en el expediente No. SEIC601-98 en los archivos de la Secretaría General de esta Institución". Cabe mencionar que para, la DGEFFA, en su acto administrativo impugnado también considera que, el incentivo fiscal antes referido se computa a partir de la Resolución antes referida (véase folios 25, 26, 34, 35, 40, 43 y 44 del expediente administrativo No. E2022002114). • Por lo tanto, se reitera que, la Resolución No. 704-2006 **únicamente exonera**⁴ del cumplimiento de la obligación material (pago) en concepto de ISR al contribuyente y no de otras obligaciones fiscales materiales u formales; es decir que, no dispensa el pago y otros deberes tributarios de impuestos conexos de renta como ser el de Activo Total Neto y Aportación Solidaria, al ser estos últimos, calculados de forma particular y diferenciada al tributo exonerado y de acuerdo a su propias normas jurídicas, de conformidad a los artículos 5, 6, 7, 14 numeral 3) de la Ley de Equidad Tributaria contenida en el Decreto Legislativo No. 51-2003 y su Reglamento contenido en el Acuerdo No. 0948-2003; 1 de Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y sus reformas; 15 de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión contenida en el Decreto Legislativo No. 278-2013 y sus reformas; así como, 2, 4, 5 numeral 18 incisos b) de su Reglamento contenido en el Acuerdo No. 462-2014. • Por otro lado, de la revisión del expediente de mérito se pudo constatar que el Instituto Hondureño de Turismo emitió constancia en fecha 17 de enero del año 2023, en la cual informó que la vigencia del beneficio tributario de exoneración de ISR a la sociedad **BIGOS S. DE R.L. DE C.V., vence el 30 de octubre del año 2022** por haberse computado a partir de la Resolución No. 629-2002 de fecha 30 de octubre del 2002; sin embargo, de la revisión al expediente administrativo se constató que, la Resolución No. 704-2006 emitida por la SDE establece que el cómputo del incentivo fiscal por 20 años en concepto de ISR comienza a partir de la **primera Resolución**; es decir, a partir de la Resolución No. 56-2000 de fecha 30 de febrero del año 2000; por lo que, existe una incertidumbre y contradicción en determinar cuál es el primer acto administrativo y proceder a contabilizar el plazo de 20 años, ya que, si se comienza a computar a partir de la Resolución No. 56-2000 dicho incentivo fiscal venció en fecha **30 febrero del año 2020**, tal y como se ilustra a continuación:

Resolución No. 629-2002 de
fecha 30/10/2002

• **Computo de 20 años: vence
el 30/10/2022**

Resolución No. 56-2000 de
fecha 30/02/2000

• **Computo de 20 años:
Vence 30/02/2020**

Nota: véase folios 25, 26, 43 y 44 del expediente administrativo No. E2022002114.

Por ende, se pudo corroborar que la DGEFFA omitió que, el obligado tributario contaba a la fecha de presentación de la solicitud (12 de octubre del año 2022) con un **supuesto** incentivo fiscal de exoneración exclusivamente del ISR para el período impositivo 2022 (1 enero al 30 octubre del año 2022), el cual deberá ser esclarecido y otorgado por la Dirección antes referida siempre y cuando procediera el derecho.

a) Sobre la divisibilidad del patrimonio: • Sobre el argumento descrito por la DGEFFA en el ordinal segundo del acto administrativo objeto de impugnación, es importante aclarar que, la figura legal de indivisibilidad señalada es una característica esencial del **patrimonio** de los contribuyentes. • Para el jurisconsulto Guillermo Cabanellas de las Cuevas⁵, el patrimonio se define como: "*el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas y obligaciones de índole económica*"; dichos elementos están en total sintonía con la definición de patrimonio que señalan los artículos 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 8 de su Reglamento, al determinar que es "*el conjunto de bienes, derechos y obligaciones*" del contribuyente; por ende, de la lectura sistemática de las definiciones antes citadas, se debe entender que todos los bienes, derechos y obligaciones de un contribuyente son indivisibles. Ahora, ¿qué es tener la característica de indivisible? Por ello, se debe esclarecer qué es la indivisibilidad. Siguiendo a Cabanellas, señala que la indivisibilidad puede ser en tres sentidos: **1. Absoluta**, "*que procede de la naturaleza o es esencial en la relación jurídica...*"; **2. Convencional**, "*la proveniente de un pacto o contrato...*"; y, **3. Relativa**, la que "*resulta de una indivisibilidad natural... cuando cabe concebirla por ejecución sucesiva o en partes*". • De las definiciones antes expuestas, podemos concluir que la figura de

⁴ La Resolución No. 704-2006 establece que la sociedad mercantil esta exonerada y no exenta, en ese sentido, debe realizar un trámite autorizante ante la DGEFFA, mismo que fue aceptado tácita y expresamente por el contribuyente, al solicitar dicho incentivo fiscal ante la Dirección antes referida.

⁵ Guillermo Cabanellas De Las Cuevas "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta S.R.L.



indivisibilidad puede ser concebida como **absoluta** para el cálculo total del “**patrimonio**” orientado a la renta bruta por ser esencial en la determinación de esta; y, por otro lado, puede ser **relativa** para el cálculo de la renta gravable que se concibe en partes al estar constituida por la renta bruta menos las sumas que la ley permite deducir (por ejemplo, los créditos por exoneración) y los ingresos que se permiten excluir (como los ingresos no gravados), de conformidad a lo establecido en los artículos 24 y 26 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto No. 25-63. • En ese sentido, la característica de indivisibilidad del patrimonio de los contribuyentes (aclaramos, no del Impuesto Sobre la Renta) no se quebranta por la aplicación de beneficios fiscales, ya que no existe una contraposición entre estas figuras legales, permitiéndose en las declaraciones juradas la diferenciación entre ingresos gravados, ingresos exonerados y créditos por exoneración, tal como ahondaremos en los párrafos posteriores; en consecuencia, la DGCFA inaplicó totalmente los preceptos legales contenidos en el Código Tributario; Ley de las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones contenida en el Decreto No.37-87; Ley de Zonas Libre Turísticas (ZOLT); y, Ley de Incentivos al Turismo contenida en el Decreto No. 314-98; en vista que, el único argumento legal utilizado en la Resolución impugnada consistió en que: “... *el Impuesto Sobre la Renta es un Impuesto principia el 01 de enero y termina el 31 de diciembre por lo que no se puede otorgar beneficios por un lapso de tiempo dentro del año fiscal del Obligado Tributario...*” que, como se ha dilucidado anteriormente, no es una limitante el hecho de que, el incentivo fiscal de exoneración se otorgue parcial; o por cierto período de tiempo dentro del ejercicio fiscal o que sea imposible dividir el patrimonio del contribuyente como lo quiere dar a comprender la Dirección supramencionada. Bajo este contexto, el artículo 86 numerales 1) y 2) del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 establece que las solicitudes de exoneraciones deben ir dirigidas sobre la aplicación o no del derecho a una situación concreta, exponiendo y acreditando las circunstancias, antecedentes y demás datos que motivan la petición; por ende, en el acto administrativo impugnado se debió haber hecho el estudio adecuado para constatar si lo peticionado que versa sobre una exoneración y cuya pretensión consiste en la dispensa del pago del Impuesto Sobre la Renta y sus tributos conexos (Activo Total Neto y Aportación Solidaria), está o no acogido por la Ley de las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones contenida en el Decreto No.37-87; Ley de Zonas Libre Turísticas (ZOLT); y, Ley de Incentivos al Turismo contenida en el Decreto No. 314-98 y su Reglamento (siendo esta la situación concreta en la que se busca la aplicación del derecho); y, a su vez, determinar con ello la aplicabilidad de las normas sustantivas que dirimen el presente asunto. • Por otro lado, desde una perspectiva técnica y para una mayor comprensión, se debe esclarecer que, en las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta, Aportación Solidaria y Activo Neto⁶, los ingresos que obtienen los contribuyentes pueden diferenciarse entre **ingresos gravados** e **ingresos exonerados**. Asimismo, se esclarece que, el contribuyente puede declarar créditos aquellos importes por gozar de una exoneración, diferenciando la cantidad específica que se inmiscuye dentro de la exoneración. En ese sentido, no hay ningún impedimento técnico para que el obligado tributario pueda gozar de una exoneración parcial desde el 01 de enero al 30 de octubre del año 2022; en virtud que, en las declaraciones juradas que se presentan ante la Administración Tributaria permiten hacer las diferenciaciones antes descritas, de conformidad a lo señalado en los artículos 62 y 63 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, 28 de la referida Ley del Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto Ley No. 25 que se encuentra relacionado de forma intrínseca los artículos 79 y 85 de su Reglamento. • Finalmente, del análisis integral del expediente se concluye que la Resolución No. **ISR-E2022002114** no valoró adecuadamente la situación jurídica previamente reconocida a favor de **BIGOS S. DE R.L. DE C.V.**, ni la vigencia efectiva del beneficio fiscal hasta el 30 de octubre del año 2022 o 30 de febrero del año 2020 (dependiendo desde que Resolución computa el incentivo fiscal reconocido en la Resolución No. No. 704-2006); así como, lo relacionados con los impuestos conexos (Activo Total Neto y Aportación Solidaria) solicitados por el contribuyente y no exonerados, según Resolución No. 704-2006 emitida por la SDE. Si bien el Impuesto Sobre la Renta se rige por un período fiscal anual del 01 de enero al 31 de diciembre, dicha regla no puede interpretarse aisladamente para desconocer un derecho reconocido mediante sentencia judicial firme y acreditado con constancias administrativas incorporadas al expediente administrativo, cuyo cumplimiento fue plasmado en la Resolución No. 704-2006 emitida por la SDE. En ese sentido, los artículos 100 y 101 del Código Tributario vigente refuerzan el deber de la Administración de resolver conforme a los hechos acreditados, al derecho aplicable y con motivación suficiente, lo que exigía valorar la procedencia parcial del beneficio fiscal dentro del ejercicio 2022. Por ende, la denegatoria absoluta carece de motivación suficiente y proporcional, al omitir el análisis del beneficio vigente hasta el 30 de octubre de 2022 o 30 de febrero del año 2020 y de no profundizar en el estudio de si es procedente. En consecuencia, procede declarar **Con**

⁶ Véase Acuerdo SAR-238-2024.



Lugar el Recurso de Reposición, disponer la anulabilidad solicitada por el recurrente contra del acto administrativo impugnado y ordenar la emisión de un nuevo pronunciamiento por parte de la DGEFFA ajustado a derecho, en el cual deberá valorarse cada uno de los medios probatorios anexos al expediente administrativo, hacer un estudio exhaustivo de las normas fiscales que conceden el incentivo fiscal⁷ de exoneración en relación a los tributos peticionados y pronunciarse si es procedente o no lo solicitado por el contribuyente. **III. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOLICITUD DE PRONTA RESOLUCIÓN** En cuanto a la solicitud de pronta resolución presentada en fecha 08 de enero del año 2026 ante esta Secretaría de Estado; es importante aclarar que, la figura jurídica a la que hace alusión el recurrente es improcedente; en virtud de que, fue presentado de forma extemporánea; es decir, posterior a los 60 días y aunado a ello la misma no produce ningún efecto legal en esta etapa recursiva ya que, **no basta con el supuesto vencimiento del plazo para que opere automáticamente una presunción en contra del interesado (negativa ficta); en vista de que, se deben cumplimentar todos los elementos y requisitos legales que establecen las normas sustantivas y adjetivas aplicables al caso de conformidad con el principio de jerarquía normativa (Código Tributario y Ley de Procedimiento Administrativo);** por ende, el escrito de Pronto Despacho carece de efectos jurídicos que incidan en el acto administrativo (Resolución) emitido por esta Secretaría de Finanzas al no cumplir fielmente con los artículos 28, 29, 29-A, 29-B, 29-C, 84, 85, 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenido en el Decreto Legislativo No. 152-87. **IV. SOBRE LOS VICIOS DE ANULABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO SOLICITADOS POR EL RECURRENTE** De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87, son anulables los actos administrativos que incurran en infracción del ordenamiento jurídico, incluso por exceso de poder, falta de conexión lógica entre los hechos acreditados, la motivación expuesta y la parte dispositiva del acto. En el presente caso, la Resolución No. **ISR-E2022002114** de fecha 13 de abril del año 2023, emitida por la DGCFA, actualmente DGEFFA, adolece de vicio en su motivación, al no haber ponderado de manera integral la sentencia judicial de fecha 30 de abril del año 2004, la Resolución No. 704-2006, ni las constancias o informes (Instituto Hondureño de Turismo) administrativas incorporadas al expediente, documentos que acreditan la subsistencia parcial del beneficio fiscal reclamado durante el ejercicio fiscal 2022. En ese sentido, al haberse sustentado la denegatoria en una interpretación formal del período fiscal anual, sin valorar que el derecho previamente reconocido a favor de **BIGOS S. DE R.L. DE C.V.** mediante Resolución No. 704-2006 de fecha 25 de octubre del año 2006 por la SDE; así como, por no haber realizado un análisis exhaustivo de las normas jurídicas fiscales aplicables al caso en concreto corresponde declarar la anulabilidad del acto administrativo impugnado. La omisión señalada incide directamente en el contenido de la decisión administrativa, por cuanto impidió analizar la procedencia parcial de la exoneración solicitada, razón por la cual resulta jurídicamente procedente ordenar la emisión de un nuevo pronunciamiento debidamente motivado y ajustado a los antecedentes fácticos y jurídicos que obran en el expediente. Aunado a lo anterior, el recurrente en su Recurso de Reposición argumenta que, la Resolución No. **ISR-E2022002114** se subsume en dentro de las causales de los artículos 34 y 35 del Decreto Legislativo No. 152-87 relacionado con la nulidad y anulabilidad del acto administrativo; en vista que, existe una infracción al ordenamiento jurídico al no haber considerado la DGEFFA, los efectos de la sentencia judicial y cumplimentada por la SDE en su Resolución No. 704-2006 de fecha 25 de octubre del año 2006 que reconoció a favor de **BIGOS S. DE R.L. DE C.V.** los beneficios fiscales derivados del régimen **ZIP y ZOLT**, incluyendo la exoneración **únicamente** del Impuesto Sobre la Renta por 20 años. En consecuencia, se determina que, la controversia jurídica no radica en la indivisibilidad en los tributos solicitado en exoneración, sino en la obligación de ejercer dicha potestad respetando los efectos de las decisiones judiciales firmes y los derechos previamente reconocidos; en tal sentido, al constar que el beneficio fiscal relacionado con el ISR tenía vigencia por 20 años, la DGEFFA debió comprobar si es procedente el incentivo fiscal solicitado y a partir de cuando comienza el computó de 20 años; es decir a partir de que Resolución; de igual forma, analizar expresamente su alcance parcial dentro de un determinado ejercicio fiscal; así como analizar si es completamente procedente lo solicitado por el recurrente (tributos conexos) y no denegar la solicitud únicamente bajo el argumento de que dicho período comprende del 01 de enero al 31 de diciembre. Por tanto, la Resolución impugnada presenta una motivación insuficiente, al omitir la valoración documental (Resolución emitida por la SDE) y demás antecedentes administrativos que acreditaban la vigencia parcial

⁷ La DGEFFA deberá realizar un análisis exhaustivo del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; Ley de Impuesto Sobre la Renta contenido en el Decreto Ley No. 25 y sus tributos conexos (Activo Total Neto y Aportación Solidaria); así como, de los regímenes en el cual se encuentra exonerado como ser la Ley de las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones contenida en el Decreto No. 37-87; Ley de Zonas Libre Turísticas (ZOLT); Ley de Incentivos al Turismo contenida en el Decreto No. 314-98 y su Reglamento; y, a su vez, determinar con ello la aplicabilidad de las normas sustantivas que dirimen el presente asunto.



del incentivo fiscal sea esta hasta el 30 de febrero del año 2020 o 30 de octubre del año 2022, aspecto que es indispensable para constatar la procedencia del derecho reclamado. **POR TANTO:** La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los siguientes artículos: 80, 82, 96, 321 y 351 de la Constitución de la República contenida en el Decreto No. 131-1982; 8, 12, 13, 17, 21, 26, 55, 86, 172, 187 y 215 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; 1, 27 y 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto No. 25-1963; 1 y 4 de la Ley Constitutiva de la Zona Libre de Puerto Cortés contenida en el Decreto No. 356-1976; 25 de la Ley de Fomento al Turismo contenida en el Decreto Legislativo No. 68-2017; 1 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gastos Público y sus reformas; 14 de la Ley de Equidad Tributaria contenida en el Decreto No. 51-2003; 1, 2, 5, 15 y 22 de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión contenida en el Decreto Legislativo No. 278-2013; 24, 25, 35, 45, 46, 47, 60, 64, 72, 83, 84, 119, 121, 122, 124 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87; 81 y 82 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenido en el Acuerdo No. 799; 4, 8 y 9 del Acuerdo Ejecutivo No. 027-2017 contentivo del Reglamento Interno para la Emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Recursos Extraordinarios de Revisión Relacionados con las Exenciones y Exoneraciones; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 18, 24, 26 y 29 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión contenida en el Acuerdo No. 462-2014; 14 del Reglamento de la Ley de Equidad Tributaria contenido en el Decreto No. 0948-2003; 27 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 008-97; y demás disposiciones legales aplicables al caso. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por la abogada **ADA JUDITH ESTRADA PONCE**, posteriormente presento poder en el abogado **EDGARDO ANDRES MOLINA ORTIZ**, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **BIGOS LA CASA DE LAS HAMBURGUESAS** (en adelante, **BIGOS S. DE R.L. DE C.V.**), con Registro Tributario Nacional No. **08019995300029**, contra la Resolución No. **ISR-E2022002114** de fecha 13 de abril del año 2023, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), actualmente Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), por haberse constatado que, la Dirección antes referida no tomo en consideración todos los medios probatorios incorporados en el expediente administrativo; como ser la Resolución No. 704-2006 emitida por la SDE, la cual da cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de abril del año 2004 relacionada al expediente judicial No. 579-02, y en la que declaró que el contribuyente goza del beneficio fiscal **únicamente** relacionado con el pago del ISR por 20 años computados a partir de la primera Resolución, debiendo constatar si el beneficio tributario venció el 30 de febrero del año 2020 o se encontraba vigente hasta el 30 de octubre de 2022; por otro lado, la causal de denegatoria usada (indivisibilidad del ISR) no es aplicable al caso en concreto, ya que, el incentivo fiscal de exoneración se puede otorgar de manera parcial o por cierto período de tiempo dentro del ejercicio fiscal, lo cual no vuelve imposible o impide dividir el patrimonio del contribuyente en la Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta; asimismo será la Dirección antes referida la que deberá pronunciar si es procedente o no conceder el incentivo de los impuestos solicitados (ISR y Conexos) por el contribuyente. En relación con lo anterior, se aclara que, la presente Resolución únicamente resuelve el Recurso de Reposición el cual se fundamenta en los vicios de anulabilidades manifestado por el recurrente; por lo que, se ordena trasladar el expediente de mérito a la DGEFFA para que vuelva emitir el acto que en derecho corresponda; es decir, analizar si procede o no el incentivo fiscal de exoneración (ISR) solicitado por el obligado tributario. **SEGUNDO:** Declarar **CON LUGAR** la **ANULABILIDAD** de la Resolución No. **ISR-E2022002114** de fecha 13 de abril del año 2023, en virtud de haberse emitido con infracción al ordenamiento jurídico al no haber considerado la DGEFFA, los efectos de la sentencia judicial y cumplimentada por la SDE en su Resolución No. 704-2006 de fecha 25 de octubre del año 2006 que reconoció a favor de **BIGOS S. DE R.L. DE C.V.** los beneficios fiscales derivados del régimen **ZIP y ZOLT**, incluyendo la exoneración **únicamente** del Impuesto Sobre la Renta por 20 años; de igual forma, la Dirección antes referida debió comprobar si es procedente el incentivo fiscal solicitado y a partir de qué Resolución comienza a computarse los 20 años; de igual forma, analizar expresamente su alcance parcial dentro de un determinado ejercicio fiscal y si es procedente lo solicitado por el recurrente en relación con los tributos conexos y no denegar la solicitud únicamente bajo el argumento de que dicho período comprende del 01 de enero al 31 de diciembre, lo anterior de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87, tal y como se describe en el libelo de la presente Resolución. **TERCERO:** Se **ORDENA** a la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) emitir el acto administrativo, en el cual deberá



valorarse cada uno de los medios probatorios anexos al expediente administrativo y hacer estudio exhaustivo de las normas fiscales que conceden el incentivo fiscal de exoneración en relación a los tributos petitionados (Impuesto Sobre la Renta, Activo Total Neto y Aportación Solidaria), con el **propósito de estimar si es procedente o no lo solicitado por el contribuyente**, observando los fundamentos fácticos y jurídicos desarrollados en la presente resolución debiendo determinar el alcance del beneficio fiscal (exoneración parcial) solicitado por el propio contribuyente desde el 01 de enero hasta el 30 de octubre de 2022. **CUARTO:** Declarar **SIN LUGAR** la solicitud de pronta resolución, en virtud de que, el expediente administrativo ha sido objeto de diversos movimientos administrativos orientados a la solicitud, incorporación y verificación de la información necesaria para su adecuada sustanciación; actuaciones que se han desarrollado en estricto apego a los principios de legalidad y debido proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenido en el Decreto Legislativo No. 152-87. **QUINTO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa de conformidad a lo estipulado en el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **SEXTO:** La presente resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá instar dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la misma de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario, y 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **SÉPTIMO:** Previo a extender certificación de la misma, que el recurrente acredite el pago de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L200.00)** mediante recibo TGR-1 en la casilla de Emisión de Constancias, Certificaciones y Otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto Legislativo número 17-2010. **MANDA:** Que se entregue certificación de la presente Resolución a la parte interesada y con copia certificada de la misma se envíe junto con sus antecedentes a la ahora conocida como la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), para los efectos legales consiguientes. - **NOTIFÍQUESE. (FYS) DR. ROBERTO ENRIQUE CHANG LÓPEZ SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO Acuerdo No. 138-2026 (FYS) ABG. OLGA SUYAPA IRÍAS SANTOS SECRETARIA GENERAL**

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado la vía expedita para presentar la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 y 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR
Delegada de la Secretaría General
Acuerdo Número 586-2024

BRA